

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2113/2013
Cochabamba, 19 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 03 de mayo de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 686/2010 de 11 de octubre de 2010, como el Protocolo de Verificación Volumétrica No.1122 de 06 de octubre de 2010, señalan que durante una inspección de rutina realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NELLY**" ubicada en la Av. Villazón Km. 7 del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en esa oportunidad se registraba en las mangueras de las bombas No. 1 y 2 correspondientes al despacho de Gasolina Especial lecturas de control volumétrico con un promedio de -106 mililitros y -110 mililitros respectivamente es decir, fuera de las tolerancias máximas de *+/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados* establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**.

Que, por memorial presentado en fecha 31 de mayo de 2011, el representante legal de la **Estación** se apersonó señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

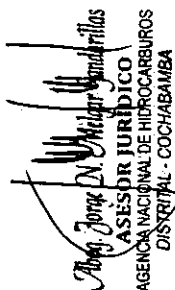
- 1.- Que, la verificación volumétrica fue realizada solamente con el seraphin de la ANH y no así con el seraphin de la estación de servicio.
- 2.- Que, al día siguiente, es decir el 07 de octubre de 2010 solicitó de forma inmediata una verificación a IBMETRO con la finalidad de subsanar el margen de error que fue emitido en el protocolo de verificación volumétrica de la ANH.
- 3.- Que, en fecha 11 de octubre de 2010 IBMETRO emitió el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas, del cual se desprende que se realizó esta verificación excepcional y se subsanó la observación realizada.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 06 de junio de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 24 de junio de 2011.

Que, en fecha 08 de julio de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 10 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.


Jorge N. Melgar Sandoval
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO

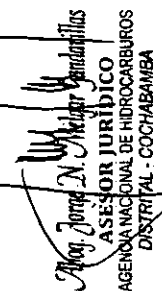
Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 31 de mayo de 2011, cabe señalar que:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 686/2010 de 11 de octubre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 1122 de 06 de octubre de 2010, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que en esa oportunidad se registraba en las mangueras de las bombas No. 1 y 2 correspondientes al despacho de Gasolina Especial lecturas de control volumétrico con un promedio de -106 mililitros y -110 mililitros respectivamente es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el **Reglamento**, hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 1122 de 06 de octubre de 2010, que fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 686/2010 de 11 de octubre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 1122 de 06 de octubre de 2010, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- En calidad de prueba la **Estación** presentó fotocopias simples de los Certificados de Verificación Bombas Volumétricas No. 028277 y 028466 emitidos por IBMETRO los cuales tienen fechas de 11 de octubre de 2010 y 8 de noviembre de 2010


Jorge N. Maljar
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

respectivamente, así como fotocopia simple de la Nota de fecha 07 de octubre de 2010 presentada por la Estación a IBMETRO solicitando la realización de la verificación y calibración de dos mangueras de la **Estación**, sobre dichas pruebas cabe señalar que las mismas no tienen relación con el objeto del presente proceso, debido a que no desvirtúan el hecho establecido en el Auto de Cargo respecto a que la **Estación** estuviere comercializando combustibles líquidos fuera del margen permitido por el **Reglamento**.

4.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que la verificación volumétrica fue realizada solamente con el seraphin de la ANH y no así con el seraphin de la estación de servicio, cabe señalar que la verificación volumétrica ejecutada por los técnicos de la ANH fue realizada con un patrón volumétrico normalizado (seraphin) de propiedad de la ANH, el cual se encontraba debidamente calibrado por IBMETRO, tal como lo exige el subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Anexo No. 3 del **Reglamento**.

5.- Consiguientemente, la Estación no puede evadir al amparo de ningún argumento, su responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce, es decir, la obligación de direccionar sus actos a realizar controles diarios y continuos, con su propio medidor volumétrico (Seraphin), a fin de controlar que los volúmenes estén dentro los parámetros normativamente permitidos y en su caso detener la comercialización previa puesta en conocimiento de la ANH, de aquel equipo que estuviere haciendo lo contrario

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3"*.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, que modifico el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...),b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...)"*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"NELLY"**

ubicada en la Av. Villazon Km. 7 del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NELLY", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NELLY" una multa de Bs 17.402,1 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Dos 01/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NELLY" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

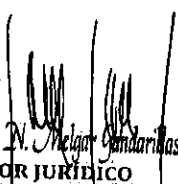
QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NELLY" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NELLY" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Samartinas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA